

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUIS P. COSTAS ELENA Y
OTROS

Apelantes

V.

MAGIC SPORT CULINARY
CORP. Y OTROS

Apelados

KLAN202201043

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Civil Núm.:
SJ2020CV04648

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

Comparece el Sr. Luis P. Costas Elena, la Sra. Hazel Russell y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, parte apelante), y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* dictada y notificada el 8 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación Parcial* presentada el 4 de octubre de 2022 por Magic Sport Culinary Corp., *et als.*, y, en consecuencia, se desestimaron las causas de acción al amparo de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "*Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", 25 LPRA sec. 971 *et seq.*, y la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de la "Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito"*, 25 LPRA sec. 973 *et seq.*, incluidas en la demanda.

Número Identificador

SEN2023_____

Por los fundamentos que exponremos, se confirma la sentencia parcial apelada.

-I-

El 29 de agosto de 2020, la parte apelante presentó una *Demanda* de daños y perjuicios en contra de Magic Sport Culinary Corp., John Michael Colón Flores, Miguel A. Colón Molina, Arturo Vázquez Cancel y otras partes de nombres desconocidos (en adelante, parte apelada). En su demanda, la parte apelante alegó que sufrió daños como consecuencia de una construcción ilegal que la parte apelada estaba realizando en una propiedad que colinda con la suya en la Calle Orquídea de la urbanización Santa María en el municipio de San Juan. En lo que nos atañe, como parte de los remedios solicitados en la demanda, la parte apelante incluyó una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, *supra*, y otra al amparo del Artículo 9 (d) de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, *supra*.

El 1 de diciembre de 2020, la parte apelada presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención*, en la que, en síntesis, negó la mayoría de las alegaciones contenidas en la demanda y levantó varias defensas afirmativas.¹ En la reconvención, la parte apelada solicitó una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por causa de la alegada persecución maliciosa y abuso de derecho causados por la parte apelante.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, luego de varios trámites procesales,² el 4 de octubre de 2022, la parte apelada presentó *Moción de Desestimación Parcial*. En su

¹ Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 9-23. Véase, además, Entrada Núm. 43 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) en el Caso Núm. SJ2020CV04648.

² El 10 de mayo de 2022, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* declarando Ha Lugar una moción de sentencia sumaria parcial presentada por la parte apelante el 21 de enero de 2022, en la cual se solicitaba la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia a fin de que se reconociera que se había decretado previamente mediante una sentencia final y firme la ilegalidad de la construcción en cuestión. Véase, Entradas Núm. 112, 126 y 155 del SUMAC en el Caso Núm. SJ2020CV04648.

moción, la parte apelada solicitó la desestimación, al amparo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5), de las causas de acción al amparo de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, *supra*, y la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, *supra*.³ La parte apelante se opuso a la solicitud de desestimación mediante *Oposición a “Moción de Desestimación Parcial” y sobre Otros Extremos* presentada el 7 de noviembre de 2022.⁴

Evaluada las mociones presentadas por las partes, así como las alegaciones contenidas en la demanda, el 8 de noviembre de 2022, el TPI dictó y notificó la *Sentencia Parcial* apelada, mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación Parcial* presentada el 4 de octubre de 2022 por la parte apelada. En consecuencia, se desestimaron las causas de acción en cuestión.⁵

Inconforme con dicha determinación, la parte apelante acudió ante nos el 5 de diciembre de 2022 mediante recurso de *Certiorari*, el cual acogimos como uno de apelación, mediante *Resolución* de 15 de diciembre de 2022. En su recurso, la parte apelante señala los errores siguientes:

Erró el TPI al declarar Ha Lugar la Solicitud de Desestimación Parcial presentada por la Parte Demandada Miguel A. Colón Molina en esta etapa de los procedimientos a pesar de que el descubrimiento de prueba no ha culminado.

Erró el TPI al declarar Ha Lugar la Solicitud de Desestimación Parcial presentada por la Parte Demandada Miguel A. Colón Molina, por razón de haber privado a la Parte Demandante de tener su día en corte en cuanto a las causas de acción amparadas en la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada y la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada.

El 26 de enero de 2023, la parte apelada presentó *Alegato en Oposición de la Parte Demandada-Recurrida*.

³ Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 84-90.

⁴ Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 95-99.

⁵ Véase, Apéndice del *Certiorari*, págs. 102-104.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Dicha Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) Dejar de acumular una parte indispensable.”

El Inciso 5 de la precitada Regla establece como fundamento para solicitar la desestimación, que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al resolverse una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Casillas Carrasquillo v. E.L.A.*, 2022 TSPR 48; *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*, 206 DPR 261 (2021); *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1065 (2020); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra; *Colón v. Lotería*, supra; *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994). Además, tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Íd.*;

Dorante v. Wrangler, 145 DPR 408 (1998).

La demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Íd.*; *Reyes v. Sucesión Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 309 (1970); *Boulon v. Pérez*, 70 DPR 988 (1950). Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Clemente v. Departamento de la Vivienda*, 114 DPR 763 (1983). En fin, se debe considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991). Véase, además, R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268; *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662, (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007).

B.

La Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, *supra*, se aprobó con el propósito de contrarrestar el crimen organizado en Puerto Rico mediante el establecimiento de nuevos remedios y mecanismos de naturaleza civil y penal. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, *supra*. A fin de lograr este propósito, el Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, *supra*, prohíbe las actividades siguientes:

“(a) Será ilegal para cualquier persona que haya recibido ingreso derivado directa o indirectamente de cual patrón de actividad del crimen organizado o de la recaudación de una deuda ilegal, en que dicha persona haya participado como autor, según este término se define en el Artículo 35 del Código Penal de Puerto Rico, utilizar o invertir, directa o indirectamente, todo o parte de dicho ingreso, o el producto del mismo, en la adquisición de algún interés en, o en el establecimiento u operaciones de cualquier empresa o negocio.

(b) Será ilegal que una persona mediante cualquier patrón de actividad de crimen organizado o mediante la recaudación de una deuda ilegal, adquiera o mantenga,

directa o indirectamente, cualquier interés en o control de cualquier empresa.

(c) Será ilegal que una persona empleada por o asociada a cualquier empresa o negocio, participe, directa o indirectamente, en la dirección de los asuntos de dicha empresa a través de un patrón de actividad de crimen organizado o mediante la recaudación de una deuda ilegal.

(d) Será ilegal que una persona se dedique a, participe en, o dirija cualquier patrón de crimen organizado por medio de, o con ayuda de una empresa o negocio.

(e) Será ilegal que cualquier persona, por sí o a través de otra realice o intente realizar un acto o transacción financiera utilizando bienes provenientes, derivados o vinculados con una actividad ilegal específica en forma intencional o a sabiendas de que la transacción financiera ha sido planificada en todo o en parte para ocultar o disimular la naturaleza, localización, procedencia, titularidad o control de las ganancias de una actividad ilegal específica o para dejar de informar ingresos provenientes de dicha transacción en violación a lo dispuesto por las leyes del Estado Libre Asociado, del Gobierno Federal o de cualquiera de sus estados.

(f) Será ilegal que cualquier persona transporte, transmita o transfiera o intente transportar, transmitir o transferir dinero o un instrumento monetario en el Estado Libre Asociado o hacia el Estado Libre Asociado desde cualquier punto en los Estados Unidos de América o desde un país extranjero con la intención de llevar a cabo actividades ilegales específicas o a sabiendas de que el dinero o el instrumento monetario constituye ingreso derivado de alguna actividad ilegal específica con el propósito de ocultar o disimular la naturaleza, localización, procedencia, titularidad o control de la actividad ilegal específica o para dejar de informar ingresos provenientes de dicha transacción en violación a lo dispuesto por las leyes del Estado Libre Asociado, del Gobierno Federal o de cualquiera de sus estados.

(g) Será ilegal que cualquier persona incite o ayude a realizar una actividad ilegal específica, o a ocultar o disimular la naturaleza, localización, procedencia, titularidad o control de una actividad ilegal específica cuando existan razones para creer que los ingresos provienen de dicha actividad ilegal o cuando, para dejar de informar ingresos provenientes de dicha transacción en violación a lo dispuesto por las leyes del Estado Libre Asociado, del Gobierno Federal o de cualquiera de sus estados utilice un agente del orden público para llevar a cabo una transacción financiera.” Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, *supra*.

Conforme al Artículo 2 (a) de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, *supra*, “crimen organizado” es cualquier violación a los Incisos (a), (b), (c) o (d) del Artículo 3 de esta Ley, ya fuere individual o colectivamente. Lavado de dinero se define de la forma siguiente:

“[T]ransacción financiera que envuelva bienes ilegales o cuya transacción está destinada, en todo o en parte, a obtener beneficio de esa transacción o dejar de informar ingresos provenientes o producto de dicha transacción financiera- o a utilizar o invertir, directa o indirectamente, todo o parte de dicho ingreso, o el producto del mismo en la adquisición de algún interés en, o en el establecimiento y operación de cualquier otra empresa o negocio.” Artículo 2 (r) de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, *supra*.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el Artículo 5 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, *supra*, establece las penalidades que conlleva una violación a las disposiciones del Artículo 3 de esta Ley. Dicho Artículo dispone, en parte, lo siguiente:

“a) Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del Artículo 3, incisos (a), (b), (c) y (d) de esta ley incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

[...]

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de los incisos (e) al (g) del Artículo 3 de esta ley incurrirá en el delito de lavado de dinero el cual será delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija podrá ser aumentada a treinta (30) años y de mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de quince (15) años. El Tribunal podrá imponer el pago de multa no mayor de quinientos mil (500,000) dólares o el doble del valor de la propiedad envuelta en la transacción, lo que sea mayor, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(b) El Tribunal, al dictar sentencia contra tal persona, ordenará, además de cualquier pena impuesta bajo esta sección, la confiscación a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de toda la propiedad descrita en las cláusulas (1), (2) y (3) siguientes:

[...].”

El Artículo 9 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, *supra*, establece los remedios y mecanismos de naturaleza civil que se proveen bajo esta Ley. En específico, dicho Artículo dispone lo siguiente:

“a) El Tribunal Superior de Puerto Rico tendrá jurisdicción para aplicar sanciones e impedir violaciones a esta ley, mediante órdenes apropiadas, incluyendo, pero sin limitarse a:

- 1) expedir auto de injunction o *quo warranto*;
- 2) ordenar la revocación de cualquier licencia, permiso o autorización sea de profesión, ocupación o negocio o de cualquier otra índole;
- 3) ordenar a la persona que se despoje de cualquier interés, directo o indirecto en cualquier empresa;
- 4) imponer restricciones razonables en la actividad futura o inversiones de cualquier persona, incluyendo el prohibirle que se dedique a la misma empresa o negocio en el cual ha estado envuelto;
- 5) u ordenar a la esfera administrativa correspondiente la remoción de cualquier empleado, o la disolución o reorganización o la sindicatura de cualquier empresa, protegiendo los derechos de personas inocentes.

(b) El Secretario de Justicia instará los procedimientos bajo este Artículo. En cualquier acción que se inicie por el Estado Libre Asociado bajo este Artículo, el Tribunal procederá con toda prioridad a la vista y determinación de la misma. Estando la determinación final del asunto pendiente, el Tribunal podrá, en cualquier momento dictar aquellas órdenes que crea convenientes, o tomar cualquier otra acción que proceda. El Tribunal impondrá las costas y honorarios al demandado.

(c) Una convicción y sentencia final a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquier procedimiento criminal instado por éste bajo las disposiciones de esta ley, impedirán al demandado negar las alegaciones esenciales de la violación criminal en cualquier procedimiento civil que posteriormente se entable por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Cualquier persona que sufra daño en su negocio o propiedad por razón de una violación a las disposiciones del Artículo 3 de esta ley podrá demandar en el tribunal de justicia correspondiente y podrá recobrar compensación triple por concepto de los daños sufridos y los gastos incurridos en la demanda, incluyendo una suma razonable por concepto de honorarios de abogado.” (énfasis

suplido) Artículo 9 (d) de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, *supra*.

Por su parte, el Artículo 10 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, *supra*, dispone que “[l]os remedios o acciones de naturaleza civil para impedir violaciones a esta ley podrán instarse, independientemente de la acción penal u otro remedio disponible en ley.”

Por otra parte, la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, *supra*, se aprobó con el propósito de recoger en un solo cuerpo legal los derechos y garantías que hasta ahora se han reconocido asisten a las víctimas y testigos de delito en los procesos judiciales y en las investigaciones que se realicen y disponer los medios que estarán disponibles para reclamar estos derechos. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, *supra*. Para propósitos de esta Ley, se considerará como “víctima” a “toda persona [...] que sufra daño, enfermedad o muerte, como resultado directo de la comisión de cualquier delito tipificado como tal en nuestro ordenamiento” y “testigo”, a “toda persona [...] en cuya presencia se haya cometido cualquier delito tipificado como tal en nuestro ordenamiento.” Artículo 1 de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, *supra*.

En el Artículo 2 de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, *supra*, se recogen los aludidos derechos. En lo pertinente al presente caso, dicho Artículo dispone lo siguiente:

“Toda persona que cualifique para protección bajo las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá derecho a:⁶

[...]

(p) Recibir la compensación económica que le corresponde por razón de su comparecencia en el proceso judicial, así como la concesión de licencia

⁶ La Ley a la que se hace referencia en este Artículo es la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “*Ley para la Protección de Víctimas y Testigos*”, 25 LPRA sec. 972 *et seq.*

judicial y reinstalación en el empleo que proveen las Leyes 338 de 10 de mayo de 1947, según enmendada [34 L.P.R.A. sec. 752], Núm. 122 de 12 de julio de 1986, [29 L.P.R.A. secs. 193 a 193c], la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, y el Artículo 249 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendado.

(q) Recibir el beneficio de la restitución por parte del responsable del delito en todos aquellos casos en que el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o las leyes especiales así lo provean.

[...].”

-III-

En su recurso de apelación, la parte apelante señala como primer error, que erró el TPI al resolver la moción de desestimación sin que hubiese culminado el descubrimiento de prueba. En síntesis, dicha parte alega que era necesario culminar el descubrimiento de prueba para poder estar en posición de sustentar sus alegaciones con relación a la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, *supra*, y la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, *supra*. Añade que, al desestimar las aludidas causas de acción en esta etapa procesal, el TPI lo privó de su día en corte.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, dispone que toda defensa de hecho o derecho deberá levantarse en la contestación a la demanda. A manera de excepción, la Regla también dispone que, a opción de parte, las defensas de falta de jurisdicción sobre la materia; falta de jurisdicción sobre la persona; insuficiencia del emplazamiento; insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y dejar de acumular una parte indispensable pueden levantarse en una moción de desestimación antes de contestar la demanda. *Íd.*; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*; *Colón v. Lotería*, *supra*.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el Inciso (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V,

R.10.2 (5), permite que la parte demandada presente una moción de desestimación levantando como defensa que la demanda que se ha presentado en su contra deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Al resolver una moción de desestimación bajo este fundamento, se tomarán como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Casillas Carrasquillo v. E.L.A.*, supra; *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*, supra; *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, supra; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra; *Colón v. Lotería*, supra; *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, supra; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra. Además, tales alegaciones se interpretarán conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable posible para la parte demandante. *Íd.*; *Dorante v. Wrangler*, supra. La demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Íd.*; *Reyes v. Sucesión Sánchez Soto*, supra; *Boulon v. Pérez*, supra. Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Clemente v. Departamento de la Vivienda*, supra.

Como podrá observarse, para disponer de una moción de desestimación bajo el Inciso (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2 (5), el tribunal deberá examinar las alegaciones contenidas en la demanda a fin de determinar si el demandante tiene una reclamación válida. Por lo tanto, y en atención al primer señalamiento de error, concluimos que a la luz del derecho expuesto, no es necesario culminar el descubrimiento de prueba para disponer de una moción de desestimación bajo el Inciso (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V,

R.10.2 (5). Por lo tanto, no se cometió el primer señalamiento de error.

En el segundo señalamiento de error, la parte apelante arguye que erró el TPI al desestimar las causas de acción al amparo de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, *supra*, y la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, *supra*. Alega que, para poder demandar ante un tribunal y recobrar la triple compensación que provee el Inciso (d) del Artículo 9 de esta Ley, no se requiere que haya habido una convicción por violación a las disposiciones del Artículo 3 de esta Ley. Según su interpretación, solo se requiere que haya habido una violación a tales disposiciones, puesto que el Artículo 10 dispone que “[l]os remedios o acciones de naturaleza civil para impedir violaciones a esta ley podrán instarse, independientemente de la acción penal u otro remedio disponible en ley.” En particular, la parte apelante les imputa a los codemandados Sr. Miguel A. Colón Molina y Magic Sport Culinary, Corp., haber violado los Incisos (e), (f) y (g) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, *supra*. En su recurso, la parte apelante hace una serie de alegaciones que a su juicio, constituyen violaciones a estas disposiciones y están relacionadas con la construcción ilegal que es objeto del presente caso. Además, dicha parte nos trae a consideración una serie de casos judiciales que alegadamente se han presentado en contra del codemandado Sr. Miguel A. Colón Molina.

Analizadas las alegaciones de la demanda, la parte apelante no tiene, bajo cualesquiera hechos que pueda probar, una reclamación válida al amparo de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, *supra*, y la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, *supra*. Estas leyes son inaplicables a los hechos de este caso, por lo que la parte apelante no tiene derecho a un remedio a su amparo. A nuestro juicio, los remedios que proveen estas leyes están disponibles para

personas que hayan sufrido los daños que ahí se disponen por causa de personas que, en el caso de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, *supra*, hayan sido convictas bajo esa Ley y cuya reclamación, al amparo del Artículo 9, haya sido instada por el Secretario del Departamento de Justicia, y en el caso de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, *supra*, el Código Penal o una ley especial provea para una restitución por los daños causados como consecuencia del delito por el cual fue convicto. Por lo tanto, no se cometió el segundo señalamiento de error.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones